

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ...
Fecha (dd/mm/aaaa):	15/09/2023
Proyecto de Resolución:	“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con respecto a las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, con destino a los municipios y se dictan otras determinaciones”
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.	
A través del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 se crearon las Transferencias del Sector Eléctrico (TSE), con las cuales se dispuso que las centrales térmicas y las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, deben transferir, a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales y entidades territoriales, el 6% y el 4%, respectivamente, de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG. Posteriormente, con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994 se ampliaron los sujetos obligados a cancelar las transferencias de que trata el artículo 45 antes mencionado, señalándose así que también serían sujetos pasivos de la contribución los autogeneradores, las empresas que venden excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan. Respecto de la naturaleza de las TSE se pronunció la Corte Constitucional¹, indicando que las mismas “son contribuciones que tienen una finalidad compensatoria para la explotación de recursos naturales renovables, mediante los cuales las personas que hacen uso de los recursos naturales paguen los costos que acarrearán el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente y por tal razón no son consideradas un impuesto.” Igualmente, y apelando a la finalidad compensatoria de las transferencias, la Corte² señaló que es “constitucional que los recursos de las transferencias se destinen a proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, pues, además, todo lo atinente a la defensa y protección del ambiente es de interés nacional, por lo que está autorizada la intervención del legislador.” La Corte Constitucional mediante Sentencia C-073 de 1995 revisó la exequibilidad de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático del 9 de mayo de 1992 y de la Ley 164 de 1994, y consideró que el “artículo 3o enuncia los principios que	

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

guían la aplicación de la convención con miras a alcanzar su objetivo (...). Estos principios son consistentes con el respeto a la autodeterminación de los pueblos que es fundamento de las relaciones exteriores del Estado colombiano (CP artículo 9o), con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales (CP artículos 79 y 80), y con la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que son las bases de las relaciones internacionales del país (CP artículo 228).

A partir de la expedición de la Ley 697 de 2001 por la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones, el Congreso buscó avanzar hacia la optimización de los recursos energéticos que posee el país, integrando, para el efecto, las denominadas Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), las cuales son definidas como “aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente.”

En línea con esta propuesta normativa, se expidió la Ley 1715 de 2014, la cual tiene por objeto “promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente de carácter renovable, su participación en las zonas no interconectadas y la seguridad del abastecimiento energético.” Esta ley como bien indica en su artículo 1º busca la integración de la FNCE, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético colombiano. Lo anterior con la finalidad de asegurar la eficiencia energética y la respuesta de la demanda en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica

Bajo este contexto normativo, en los literales b), d) y e) del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 se estableció que sería de competencia del Ministerio de Minas y Energía “establecer los reglamentos técnicos que rigen la generación con las diferentes FNCE, la generación distribuida y la entrega de los excedentes de la autogeneración a pequeña escala en la red de distribución”; “participar en la elaboración y aprobación de los planes de fomento a las FNCE y los planes de gestión eficiente de la energía”; y “propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de (sic) energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética”.

Así pues, en el marco de su competencia administrativa, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución MME 90325 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan los criterios de los planes de mitigación en los sectores de Energía Eléctrica, Minería e Hidrocarburos”, acogió como línea de política de reducción de emisiones para el sector de energía eléctrica, la promoción de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el Sistema Energético Nacional, con criterios de confiabilidad y sostenibilidad medioambiental, social y económica. Para dar cumplimiento a esta política se estableció que, dentro del Plan de Acción Sectorial (PAS), se promoverá y apoyará la implementación de proyectos de fuentes

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero Energético

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

no convencionales de energía renovables de mayor escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Mediante la Ley 1844 de 2017 se ratificó el Acuerdo de París cuyo objeto es reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y en su artículo 4o estableció obligaciones asociadas a la mitigación de GEI respecto de la meta de largo plazo incluida en el artículo 2o, y asociadas a las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC, por sus siglas en inglés).

Que mediante la Ley 1931 de 2018 se establecieron las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, departamentos, municipios, distritos, áreas metropolitanas y autoridades ambientales, principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono. Así pues, en su artículo 12 dispuso que “La Nación, los departamentos, distritos y municipios tendrán en cuenta en la formulación de sus planes de desarrollo nacional, departamentales, distritales y municipales las disposiciones para la promoción de las fuentes no convencionales de energía renovable y de eficiencia energética, incluidas en la ley 1715 de 2014 como una de las herramientas para la mitigación de gases de efecto invernadero en la gestión del cambio climático”.

A su turno, con la expedición del Decreto 570 de 2018, se consagraron los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica, procurando “mitigar los efectos de la variabilidad y cambio climático a través del aprovechamiento del potencial y la complementariedad de los recursos energéticos renovables disponibles, que permitan gestionar el riesgo de atención de la demanda futura de energía eléctrica”. Para dar cumplimiento a esta línea de política, dentro del Plan de Acción y Seguimiento (PAS) se promovió la implementación de proyectos de FNCER de mayor escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), buscando incorporar nuevos recursos limpios a dicho sistema.

Así pues, en el marco de su competencia administrativa, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución MME 40350 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático para el sector Minero Energético”, se considera el PIGCCme 2050 como un soporte a la Ley de Transición Energética, dado que el plan tiene por objeto desarrollar insumos, implementar acciones, generar recomendaciones y establecer lineamientos que permitan: i) articular la política energética con la política climática nacional bajo el principio permanente de aportar a la competitividad y la sostenibilidad del sector minero energético; ii) habilitar oportunidades para que la industria

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

se prepare, fortalezca y aporte al cumplimiento de las metas nacionales de cambio climático; y iii) generar espacios que permita a la academia y sociedad aportar el cumplimiento del Plan. En línea con lo establecido en la E2050, para alcanzar la carbono neutralidad y la resiliencia climática al año 2050.

Ahora bien, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de las FNCER, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, modificó el artículo 54 de la Ley 143 de 1994 agregando, en su inciso segundo, una nueva contribución a cargo de los generadores de energía que utilicen FNCER. Así pues, señala el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 que para el caso de la energía producida a partir de las fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, se cancele una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la CREG

Sobre los recursos recaudados a partir de las transferencias por la generación de energías limpias, el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que su destinación se realizaría a las comunidades étnicas y municipios ubicados en el área de influencia del proyecto de generación. Igualmente, la norma señala, que los recursos deberán ser destinados para el desarrollo o ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

En ese orden, se procedió a reglamentar mediante Decreto 421 de 2021, la forma en que se distribuirían los recursos recaudados por la transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a favor de los municipios y distritos localizados en el área del proyecto de generación, sin incluir los activos de conexión.

Con el objetivo de fortalecer el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), mediante el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, adicionó los parágrafos 5, 6 y 7 al artículo 54 de la Ley 143 de 1994, definiendo reglas para el incremento gradual de las transferencias eléctricas para la energía producida a partir de fuentes no convencionales, en plantas nuevas y plantas en operación, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento elaborado por la UPME con información del IDEAM.

Que, de conformidad con el precitado artículo, la transferencia se incrementará así

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**SIG**Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

“Parágrafo 5. Para plantas nuevas que aún no se encuentren en operación el porcentaje de la transferencia a la que se refiere este artículo será del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia y será implementado de manera gradual, en los siguientes términos: Transcurridos dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará dos (2) puntos porcentuales, quedando en tres por ciento (3%). Al tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cuatro por ciento (4 %). Al cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cinco por ciento (5%). A partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, llegando al seis por ciento (6%)”

“Parágrafo 6. Para plantas en operación o plantas con asignación de obligaciones al momento de entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023, el porcentaje de la transferencia será del 4% de las ventas brutas de energía por generación propia y será implementado de manera gradual, en los siguientes términos: Transcurridos dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en dos por ciento (2%). Al tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en tres por ciento (3%). Al cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cuatro por ciento (4%)”.

Por último, es importante mencionar que, los municipios y distritos gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y, dentro de los límites de la Constitución y la ley, cuentan con el derecho de gobernarse por autoridades propias, ejercer sus competencias, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales

Ahora, en virtud de lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, en aquellos municipios que cumplen con los requisitos de ser áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del IDEAM , y que se dará un incremento gradual superior al 1% y hasta el 6% se mantendrán los mismos criterios de distribución

1.2. Oportunidad

Conforme a lo establecido en el parágrafo 7 del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, corresponde al Ministerio de Minas y Energía reglamentar la gobernanza con participación étnica, en un plazo de 6 meses después de aprobada la presente ley.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

1.3 Conveniencia

Además de los antecedentes ya expuestos, es necesario tener en cuenta que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se estableció que era propósito de Gobierno nacional Se acelerará la generación de energías renovables y se impulsarán tecnologías que permitan el desarrollo del potencial de energía eólica, solar, geotérmica, biomasa y otras no convencionales como estrategia para democratizar la generación de la energía e incentivar la reducción de tarifas de energía a través del aprovechamiento de las energías verdes. El país acelerará la penetración de energías renovables en la matriz y el sistema energético contará con infraestructura y tecnología avanzada que atienda la demanda, a la vez que cumple con los compromisos sociales, ambientales y garantiza la seguridad, confiabilidad, asequibilidad y eficiencia del servicio de energía.

El Gobierno nacional impulsará la incorporación de nuevas fuentes de generación de energía eléctrica a partir de FNCER, ajustando e implementando las hojas de ruta del hidrógeno y la energía eólica costa afuera.

Para contar con el desarrollo de nuevas plantas de generación con FNCER se determinarán e implementarán los mecanismos regulatorios y de mercado, así como las condiciones para su vinculación al sistema energético nacional. Se establecerá el marco regulatorio y el programa para la democratización de la generación y la valorización energética de los residuos sólidos lixiviados en rellenos sanitarios, biomasa, geotermia, energía proveniente del océano, biogás y plantas de tratamiento de aguas residuales para la generación de energía. Se implementarán líneas de crédito y programas que financien el desarrollo de estos proyectos

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El proyecto de decreto objeto de esta memoria aplicará a las plantas de generación que produzcan energía eléctrica a partir de las fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014 y cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios. Del mismo modo, las medidas adoptadas en el decreto también cobijarán a los municipios ubicados en el área de influencia del proyecto de generación en aquellas zonas donde se garantice en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento elaborado por la UPME con información del IDEAM en los términos de los parágrafos 5 y 6 del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Proyecto de Decreto se encuentra sustentado dentro del marco normativo fijado por el artículo 208 de la Constitución política, en cuyo inciso primero se establece que: “Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”.

Las normas que otorgan la competencia están claramente identificadas tanto en la memoria justificativa como en el proyecto normativo, especialmente el parágrafo 7 del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministro de Minas y Energía es competente para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

En correos electrónicos del 30 de abril y 20 de mayo de 2024, el Grupo de Defensa Judicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, informó lo siguiente con respecto a la vigencia de las normas:

Artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra normas consultadas, aparecen a la fecha una demanda de inconstitucionalidad en contra del parágrafo sexto del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”».

Expediente: D-15.525

Demandante: José Fernando Plata Puyana y Felipe Serrano Pinilla.

Magistrado sustanciador: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

Estado: Sin sentencia.

Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

los archivos de esta Oficina. En la página de SUIN-JURISCOL se encontraron dos sentencias:

- Declarada exequible la expresión ... (“o para Parques Nacionales Naturales” contenida en el numeral 1º del inciso primero) Sentencia de la Corte Constitucional C-407 de 2019.
- Declarada exequible la expresión ... (“Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam)” contenida en el numeral 2º parte b inciso 3) Sentencia de la Corte Constitucional C-407 de 2019.

En la página de la Corte Constitucional se encuentra la siguiente información:

- Sentencia C-495-98. Declarada exequible las expresiones acusadas del literal b) numeral 2, b) del numeral 3 y parágrafo 1 del art. 45, de la ley 99 de 1993
- Sentencia C-594/10. Declarar exequibles por los cargos analizados, los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994.

Artículo 50 y 54 de la Ley 143 de 1994 sobre transferencias del sector eléctrico

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra los artículos 50 y 54 de la Ley 143 de 1994 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

En la página de SUIN-JURISCOL no se encontraron anotaciones de vigencia sobre estos artículos, por lo que se encuentran aparentemente “vigentes”.

Sentencia C-594/10. Declarar exequibles por los cargos analizados, los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994.

En la página de la Corte Constitucional se encuentra la siguiente información:

Artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se modifica el artículo 54 de la Ley 143 de 1994.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el Artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se modifica el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

El proyecto normativo no deroga el decreto 421 de 2021 relacionada con la materia. Sin embargo, adicionará el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en el “Título III Sector de Energía Eléctrica” en lo relacionado a las fuentes no convencionales de energía.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

No existen decisiones judiciales de los órganos de cierre que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto administrativo.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, del 30 de junio al 15 de julio de 2023.

3.5.1. La Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, una vez respondió las preguntas centrales contenidas en el cuestionario sobre incidencia en la libre competencia del acto administrativo regulatorio, decidió no enviar el proyecto a la Superintendencia de Industria y Comercio para su estudio como quiera que una vez resuelto arrojó una conclusión negativa.

No existen circunstancias adicionales susceptibles de ser incluidas en el presente documento.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del acto administrativo objeto de esta memoria no impacta directamente en los recursos de la Nación, pues su finalidad es adicionar el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con respecto a las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No se requiere disponibilidad presupuestal para la expedición e implementación del decreto reglamentario objeto de esta memoria justificativa.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		
	SIG Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otros	

Aprobó:

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica



LUZ DARY CARMONA MORENO
Jefe Oficina de Asuntos Ambientales y sociales

JAVIER EDUARDO CAMPILLO
Director (e) de Energía Eléctrica
Encargado de las funciones del empleo de
Viceministro de Energía

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Elaboró: Jorge Ospina

Revisó: Silvia Navia / Francisco Vanegas / Jorge Luís Yarce

Aprobó: Luz Dary Carmona Moreno / Javier Eduardo Campillo / Jorge Eduardo Salgado